



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202200056
Accionante: Jorge Alberto Benavides Fierro
Accionada: Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Hacienda Departamental De Cundinamarca y/o Oficina de Cobro Coactivo

Cáqueza (Cund.) nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Jorge Alberto Benavides Fierro¹ en contra de la Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Hacienda Departamental de Cundinamarca y/o Oficina de Cobro Coactivo, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Precisó el accionante que el pasado 7 de abril, envió un derecho de petición a la Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Hacienda Departamental de Cundinamarca y/o Oficina de Cobro Coactivo cuya referencia era "*solicitud de prescripción de las vigencias fiscales de impuestos sobre vehículo de los años 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.*", sin que a la fecha de radicación de esta acción hubiera obtenido respuesta de fondo a la misma².

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, el demandante solicitó el amparo de su derecho constitucional de petición, e instó para que se ordene a la entidad accionada y/o a quien corresponda dé una respuesta de fondo e integra a lo solicitado el 7 de abril de 2022³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de mayo de 2022, fue recibida la solicitud de tutela⁴, el siguiente 31 fue avocado su conocimiento en contra de la Gobernación de Cundinamarca, la Secretaría de Hacienda Departamental de Cundinamarca y la Oficina de Cobro Coactivo del mismo departamento, ordenando vincular al trámite a Beatriz Rojas Vda. de Carrillo, las Secretarías de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca,

1 Identificado con C.C 13.016.915, dirección de notificaciones Av 4 Norte N° 12 N – 17 Apto 515 Edificio Palacio Rosa, jacedig7@yahoo.es

2 Expediente Electrónico 00056-2022, archivo 01. ESCRITO DE TUTELA.

3 Expediente Electrónico 00056-2022, archivo 01. ESCRITO DE TUTELA.

4 Expediente Electrónico 00056-2022, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.



Nariño, Cáqueza y Tangua, la Gobernación de Nariño, el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT", la Superintendencia de Transporte, el SIETT Cundinamarca y el Ministerio de Transporte⁵.

5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

5.1 Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño⁶

La Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, solicitó la desvinculación de la entidad, pues esta no depende de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte de Nariño.

Afirmó que, de lo requerido por el peticionario, concluye que quienes deben dar respuesta al mismo, son la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, y la Secretaría de Tránsito de Cáqueza, Cundinamarca.

5.2 Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño⁷

El representante de esta entidad indicó que sobre el vehículo de placas NVJ731 han cursado tres acciones de tutela, la primera ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tangua, radicado 2021-00010, la segunda ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Única Civil Familia de Nariño, radicado 2021-00089 y la tercera ante el Juzgado Segundo de Familia de Pasto, radicado 2021-00295, escenarios donde se ha dejado claro al actor que la competencia para el trámite de sus requerimientos recae en la Secretaría de Tránsito de Cáqueza, Cundinamarca.

Adicionalmente, refirió que ante este mismo despacho cursa la tutela con radicado 2022-00055 cuyo objeto es diferente al presente, pero que permite entrever el desgaste administrativo y judicial en el que hace incurrir el actor.

Con relación al asunto de impuestos, afirmó que el accionante cuenta con las acciones administrativas idóneas para lo que pide, por ende, la acción que impetra resulta improcedente.

Finalmente, indicó que la petición por la que ahora reclama, no fue radicada en su entidad, razón por la que al no existir vulneración de derecho fundamental alguno, debe ser desvinculada su entidad del contencioso constitucional.

5.3 Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cáqueza⁸

La Administradora de la Sede Operativa de Cáqueza, tras referirse a los hechos de la acción constitucional, indicó que, revisado su sistema de información,

5 Expediente Electrónico 00056-2022 Archivo 04. AVOCA CONOCIMIENTO.

6 Expediente Electrónico 00056-2022. Archivo 07. RESPUESTA ALCALDÍA

7 Expediente Electrónico 00056-2022 Archivo 14. CONTESTACIÓN TRÁNSITO NARIÑO.

8 Expediente Electrónico 00056-2022, archivo 16. RESPUESTA TRÁNSITO CÁQUEZA.





encontró que el accionante presentó solicitud de prescripción de impuestos del vehículo NVJ731 el 19 de abril de 2022, documento al que se le asignó el radicado interno 2022038930, y que fue contestado íntegramente mediante oficio CE2022647079 del siguiente 27 de abril, documento que fue debidamente notificado a su destinatario mediante la dirección de correo electrónico jacedic7@yahoo.es

Refirió que en efecto la petición por la que se reclama el amparo, se refería a la prescripción de los impuestos de las vigencias fiscales 1987 a 2022, siendo importante aclarar que el accionante no ostenta la propiedad del rodante, situación que se puso de presente al actor junto con la circunstancia de que la competencia para estos asuntos recaía en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, entidad a la que le remitieron el documento.

De esta forma, concluyó que no existe vulneración alguna al derecho de petición por el que se reclama, solicitando en consecuencia, la desvinculación del trámite.

5.4 Secretaría de Hacienda de Cundinamarca – Gobernación de Cundinamarca⁹

El Director de Rentas y Gestiones Tributarias de la Secretaría de Hacienda Departamental, indicó que a la petición por la que se reclama, se le otorgó respuesta mediante oficio del 22 de abril de 2022, siendo puesta en conocimiento del actor el 2 de junio hogaño.

Mencionó que al actor se le explicó que el vehículo de placas NVJ731 por el que reclama prescripción de impuestos, no es de su propiedad y que obvió presentar un poder que lo facultara para actuar en nombre de quien regentaba la misma, o precisar que ostentaba su tenencia, razón por la cual no se podía acceder formalmente a lo deprecado, situación que fue comunicada a través del correo electrónico jacedig7@yahoo.es

De esta forma, consideró que no la entidad a su cargo no ha vulnerado derecho fundamental alguno, solicitando se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse proferido respuesta de fondo, integra y congruente.

5.5 Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca¹⁰

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, tras referirse a la organización de la misma, mencionó que es otra la entidad que ostenta la competencia para pronunciarse al respecto. Así, remitió por competencia el asunto a la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca.

⁹ Expediente Electrónico 00056-2022, archivo 26. RESPUESTA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUN.

¹⁰ Expediente Electrónico 00056-2022, archivo 29. RESPUESTA TRÁNSITO CUNDINAMARCA.





De esta manera, demandó fuera declarada la improcedencia de la acción y desvinculada su representada de este trámite constitucional.

5.6 Oficina de Cobro Coactivo, Secretaría de Tránsito y Movilidad de Tangua – Nariño, Gobernación de Nariño, Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”, Superintendencia de Transporte, SIETT Cundinamarca, Ministerio de Transporte y Beatriz Rojas Vda. de Carrillo¹¹

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado a estas accionadas, las mismas optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹², según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹³, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹⁴, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro

¹¹ Expediente Electrónico 00056-2022, archivo 05. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

¹² Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

¹³ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹⁴ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

¹⁵ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁶ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Jorge Alberto Benavides Fierro quien es la persona que informa percibe la vulneración alegada, y las accionadas son quienes presuntamente afecta su garantía de petición.

6.4. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si, ¿ la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca o la entidad competente, dio respuesta oportuna, integra, congruente y formal a la petición radicada por el accionante el 19 de abril de 2022 o en la fecha por él aludida frente a la prescripción de impuestos del vehículo de placas NVJ731?

6.5. Asunto bajo estudio

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, los informes remitidos -con soportes-, por las accionadas, y la presunción de veracidad antes advertida.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Bajo la premisa normativa referenciada, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación que se brinde debe cumplir los siguientes parámetros: *«...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»*¹⁷.

¹⁷ Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio





Descendiendo al caso concreto, se tiene que, como consecuencia de lo solicitado en el mes de abril de 2022 por Jorge Alberto Benavides Fierro con relación a la prescripción de impuestos del vehículo de placas NVJ731, la Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, mediante oficio CE – 2022655114 del 22 de abril de 2022, procedió a informar al mismo mediante correo electrónico jacedig7@yahoo.es del 02 de junio hogaño, que carecía de legitimación por activa para lo que solicitaba, indicándole lo que se evidencia en la siguiente imagen:

Referencia: Respuesta al Radicado 2022036558 de fecha 07/04/2022
Vehículo de placa: NVJ731

Respetado señor Benavidez;

Reciba un cordial saludo de la Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca. Esta dependencia acusa el recibo de su solicitud, sobre el particular me permito responder en los siguientes términos de conformidad con el Estatuto de Rentas de Cundinamarca (Ordenanza 039 de 2020), la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias.

La Subdirección de Atención al Contribuyente le informa que, una vez revisados los sistemas de información de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y el Registro Único Nacional de Tránsito, se establece que el Señor **JORGE ALBERTO BENAVIDEZ**, si bien es cierto no es el propietario del rodante de placa NVJ731, no se observa dentro de los anexos, documento que lo faculte para actuar a nombre del propietario actual.

En este aspecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, de las cuales se toma a colación la sentencia T-110228 de 28/agosto/1997, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL:

Lo anterior, fue acreditado por esta accionada, aportando un pantallazo de la respuesta remitida al correo electrónico referido por el accionante para efectos de su notificación, indicando ello que a esta altura el petente tiene pleno conocimiento de la respuesta generada con ocasión a la petición elevada.

Así, quedo demostrado de manera fehaciente que la petición por la que se reclama el amparo fue resuelta en el trámite de esta acción, aunque fuera de manera extemporánea.

En consecuencia, se procederá a declarar la improcedencia de la acción por el acaecimiento del fenómeno jurídico denominado «hecho superado o carencia actual de objeto», pues resulta irrefutable que la pretensión única de la solicitud de amparo fue satisfecha en el interregno de esta acción constitucional.

Al respecto, la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, ha expresado: «(...) hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación... la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)».

De otra parte, es menester dejar en claro, que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce menos aún que por virtud de una acción de tutela se modifique lo razonado; así lo ha





conceptuado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos¹⁸, entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso: «Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»¹⁹.

De otra parte, en punto a la legitimación en la causa por pasiva de que adolecen la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño, la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cáqueza, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, la Oficina de Cobro Coactivo del mismo Departamento, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Tangua – Nariño, las Gobernaciones de Nariño y Cundinamarca, el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”, la Superintendencia de Transporte, el SIETT Cundinamarca, el Ministerio de Transporte y Beatriz Rojas Vda. de Carrillo, se procederá con su desvinculación de este contencioso constitucional.

Finalmente, se invita al actor para que observe lo que le fue precisado por la Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, mediante oficio CE – 2022655114 del 22 de abril de 2022, para la gestión de su pedimento; asimismo, el alcance de la prevención que en otrora oportunidad le realizó la judicatura en el Departamento de Nariño, frente al uso indiscriminado de la acción de tutela, pues ante la afirmación elevada respecto de que esta es la quinta demanda que impetra el actor, resulta posible la temeridad esbozada por algunos de los representantes de las accionadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción a la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño, la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cáqueza, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, la Oficina de Cobro Coactivo del mismo Departamento, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Tangua – Nariño, las Gobernaciones de Nariño y Cundinamarca, el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”, la Superintendencia de Transporte, el SIETT Cundinamarca, el Ministerio de Transporte y Beatriz Rojas Vda. de Carrillo.

¹⁸ Entre muchas, en las Sentencias [T-335 de 1998](#), [T-180 de 2001](#), [T-316 de 2001](#), [T-591 de 2001](#), [T-985 de 2001](#), [T-355 de 2002](#), [T-562 de 2003](#), [T-587 de 2006](#) y [T-920 de 2006](#).

¹⁹ 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito²⁰.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

E.L

²⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>

